

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO: 540014003-00- 2003-00281-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se le imparte aprobación por la suma de **\$54.628.522,37**, con intereses liquidados hasta el 30 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 20 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

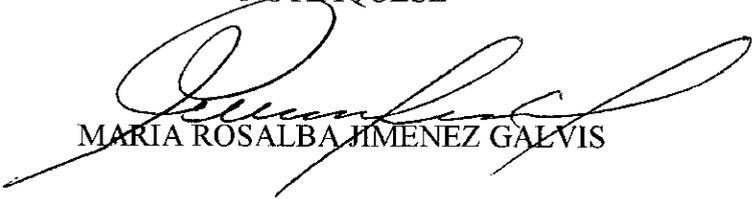
EJECUTIVO: 540014003-00- 2007-00082-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se le imparte aprobación por la suma de **\$77.450.042,60** con intereses liquidados hasta el 06 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 20 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO: 540014003-00- 2007-00315-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se le imparte aprobación por la suma de **\$16.679.005,25** con intereses liquidados hasta el 06 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 20 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

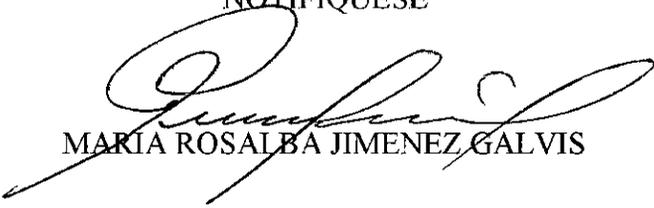
EJECUTIVO: 540014003-00- 2008-00325-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se le imparte aprobación por la suma de **\$9.751.743,37** con intereses liquidados hasta el 06 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 20 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

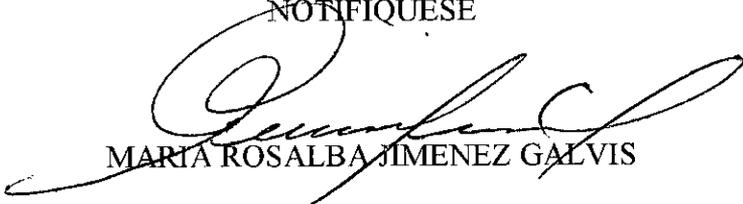
EJECUTIVO: 540014003-00- 2010-00471-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se le imparte aprobación por la suma de \$ 19.600.000, con intereses liquidados hasta el 14 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 20 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

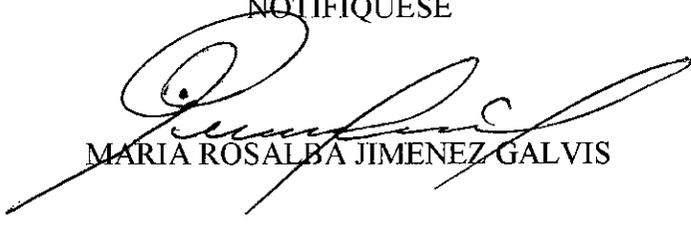
EJECUTIVO: 540014003-00- 2013-00196-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se le imparte aprobación por la suma de **\$1.674.916,38** con intereses liquidados hasta el 23 de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 20 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO
RAD. 540014022003-2017-01021-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación en firme aprobada el 13 de Julio de 2018.

8.401.021,93

DESDE	HASTA	TAS A	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	6.970.183,00	176.694,1		8.577.716,07
01/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	6.970.183,00	173.731,8	3.744.400,0	5.007.047,88
01/08/2018	30/08/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	5.007.047,88	123.987,0	936.100,0	4.194.934,90
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	4.194.934,90	103.877,1	819.500,0	3.479.311,98
01/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	3.479.311,98	85.373,6		3.564.685,60
01/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	3.564.685,60	86.844,7		3.651.530,25
01/12/2018	30/12/2018	19,04	0,79	1,59	2,38	30	3.651.530,25	86.906,4		3.738.436,67
01/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	3.738.436,67	89.535,6		3.827.972,23
01/02/2019	30/02/2019	19,07	0,79	1,59	2,38	18	3.827.972,23	54.749,6		3.882.721,80
TOTAL									5.500.000,0	3.882.721,80

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación Actualizada de Crédito en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.882.721,80)** Liquidados hasta el 18 de Febrero de 2019, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00196-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el escrito que antecede, presentado por el Demandado OSCAR LEONARDO CHAUSTRE BELTRAN, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del C.G.P. se dispone TENERLO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto que libró mandamiento Ejecutivo de pago de fecha 07 de marzo del año 2018, teniéndose como fecha de notificación el 22 de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta que en el escrito que se da por notificado renuncia al termino para contestar la demanda y proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR LEONARDO CHAUSTRE BELTRAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

En cuanto a la solicitud que el despacho autorice la venta de la cuota parte del bien inmueble embargado dentro del proceso, para con ello hacer el pago de la obligación, no es viable acceder, toda vez que corresponde a la voluntad del propietario, sin que sea necesario que medie autorización del despacho, y si el impedimento es la medida cautelar decretada, la solicitud debe cumplir las exigencias previstas en los numerales 1 o 3 el artículo 597 del CGP, siendo lo procedente ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OSCAR LEONARDO CHASUTRE BELTRAL del Auto que libró mandamiento Ejecutivo de pago de fecha 07 de marzo del año 2018.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de OSCAR LEONARDO CHAUSTRE BELTRAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

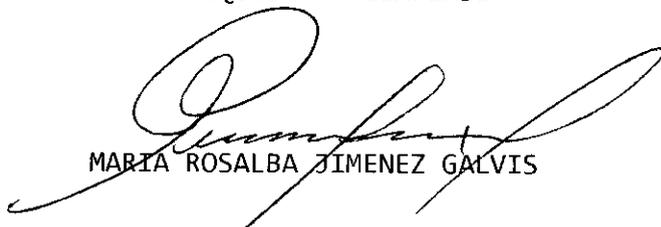
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el demandado en cuanto al desembargo de la cuota parte del bien inmueble materia de la medida cautelar, por una eventual venta a efecto de pagar la obligación, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 DE FEBRERO DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria,



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00730-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO
"COMFAORIENTE".

DEMANDADA: YURI MILEIDY VILLAMIZAR LEON.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" representada legalmente por Omar Javier Pedraza Fernández, mediante apoderada judicial, en contra de YURI MILEIDY VILLAMIZAR LEON, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$2.232.659,00, respecto del Pagaré suscrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria desde el 20 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

La señora Yuri Villamizar se obligó con la entidad demandada a cancelar la suma de \$2.532.659, cuya obligación fue garantizada con un pagaré.

Así mismo, suscribió un acuerdo de pago el día 26 de diciembre de 2017 donde se comprometió a pagar dicha obligación en 15 cuotas mensuales, la primera pagadera el 26 de diciembre de 2017.

La demandada se encuentra en mora de cancelar desde el 20 de febrero de 2018.

El titulo valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es, la suma de \$2.532.659 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal -folio 19. Dentro del término concedido, por medio de apoderado, contestó la demanda proponiendo excepciones dentro del término de ley -folio 22.

Ahora bien, en dicha contestación, se opuso la ejecutada a las pretensiones, manifestando que se están solicitando intereses moratorios que no quedaron estipulados en el Pagaré por ser este un respaldo del crédito social N° 44104/12 por la modalidad de vivienda.

Dichas excepciones de mérito las denominó y argumentó de la siguiente manera:

* *EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.* El demandante pretende cobrar intereses moratorios constituyendo un enriquecimiento sin causa.

* *EXCEPCION DE VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.* Cita y transcribe lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que consagra el principio de la buena fe.

* *EXCEPCION DE INCAPACIDAD FINANCIERA.* Por estar la demandante gozando de su licencia de maternidad, solicita avalar un acuerdo de pago ajustado a su situación financiera.

De las citadas excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello,

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Pagaré de fecha 26 de diciembre de 2017, folio 7; (ii) Copia de Acuerdo de pago N° 10 del año 2017.

B) De la parte demandada, *NO APORTÓ.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, la demandada a través de su apoderado judicial, formuló la excepción de enriquecimiento sin causa, violación del principio de la buena fe, e incapacidad financiera, las cuales serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

En el caso que nos ocupa, se indica el cobro de intereses moratorios como base argumentativa de la excepción propuesta de enriquecimiento sin causa, no obstante, tal procedencia requiere de ciertos requisitos: 1. El enriquecimiento; 2. El empobrecimiento; 3. La relación de casualidad; 4. La ausencia de causa.

Ahora bien, no se encuentra del recaudo probatorio el supuesto empobrecimiento de la demandada, pues no se corrobora ello, debido a que no reveló cual fue la disminución de su patrimonio, ni el enriquecimiento del demandante, ya que su sólo dicho no es prueba suficiente para mostrar la consecuencia a que hace alusión la parte demandada, y más cuando en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de la violación del principio de la buena fe, bajo el argumento de *tratar el demandante de cobrar dinero que no están estipulados dentro del pagare*, se torna irrelevante ante la autonomía, literalidad y demás requisitos de los que goza el título valor aportado como base de recaudo, toda vez que basta con volver la mirada al documento para cerciorarse que el pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucción que reposa en el expediente, la cual se torna clara y precisa, y fue firmada por la demandada; además, que tal inconformidad de la parte ejecutada debió alegarse en la oportunidad procesal oportuna, conforme lo norma el artículo 430 del CGP.

Por último, ante la excepción de *incapacidad financiera*, establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le

corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

No obstante, en el plenario no reposa prueba alguna que valide lo alegado, lo que traduce, que muy a pesar del estado de debilidad manifiesta en el que aduce encontrarse la parte demandada, debe tenerse en cuenta que en nada afecta a la ejecutividad del título valor, correspondiendo a factores externos que solo incumben a las partes.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de las excepciones examinadas, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa de la deudora, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa las excepciones de *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, E INCAPACIDAD FINANCIERA*, propuestas por la demandada a través de apoderado judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra YURI MILEIDY VILLAMIZAR LEON, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretara



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00767-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

ISMAEL DARIO YAÑEZ BOTELLO, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS.

La parte actora presentó demanda contra ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la calle 6AN No. 3-53 del Barrio Colpet – Pescadero - de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: Norte: en extensión de 6,82 Mts con calle al medio con terrenos de la zona industrial o calle 6AN; Oriente: en extensión de 22,5° Mts con lote No 4 de la misma manzana o sin construir y de propiedad del antiguo propietario Rafael Enrique Duran; Sur: en extensión de 6,82 Mts con el lote No 10 de la misma manzana o sin construir de propiedad de Jesús M. Mora y Occidente: en extensión de 22,50 Mts con propiedades antes del señor Joaquín Guzmán Mejía, hoy propiedad de Ismael Darío Yáñez Yáñez, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-34483.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 08 de agosto del año 2018 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha el 05 de octubre del año 2018. (Folio 18).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., visto a folios 28 al 30, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, confiere poder al Dr. German Gustavo García Ortega, quien contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, sin que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así mismo presenta petición especial de inaplicación de la carga para ser oído.

En relación con la petición de inaplicación de la carga que le corresponde prevista en la norma en cita y que sea oído dentro del proceso, tenemos que en efecto el precedente de la Corte Constitucional ha determinado la subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del otrora artículo 424 del cpc- hoy incisos 2 y 3 del art. 384 del CGP, y que se contraen a los eventos en los cuales hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, siendo reiterada la jurisprudencia, entre otras en la Sentencia T-118/12, donde textualmente ha dicho:

“A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias; por el contrario, obedece a “que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una

duda sería respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar

La Sala Novena de Revisión concluye que: (i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento. (ii) "Por su alto contenido restrictivo las cargas procesales establecidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC no se extienden a los terceros legitimados dentro del proceso de restitución de tenencia, como por ejemplo en el caso del Defensor de Familia cuando actúa para defender los intereses y derechos de los niños". (iii) La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan. (iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. (v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo".

En el caso materia de estudio no existe controversia, incertidumbre ni duda sobre la existencia del contrato, pues las inconformidades del demandado obedecen a la destinación o uso del inmueble y el reconocimiento de mejoras realizadas, asunto que dista de la concepción que nuestro máximo tribunal constitucional ha tenido en cuenta para inaplicar la carga que le corresponde al demandado de demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor que el demandante aduce se le debe o en su defecto los recibos expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos pagos.

Luego al no haber dado el demandado cumplimiento a la norma citada y no ser viable aplicar el precedente constitucional por existir certeza del negocio jurídico realizados- contrato de arrendamiento, se impone no oír al demandado procediendo a dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$500.000, oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, ISMAEL DARIO YAÑEZ BOTELLO, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 02 al 04).

Siendo así y teniendo que, ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, a través de apoderado judicial, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, sin que diera cumplimiento a lo normado en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, y existiendo certeza de la

existencia del contrato suscrito entre las partes se procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3° del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No oír al demandado ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS, por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ISMAEL DARIO YAÑEZ BOTELLO, en su calidad de arrendador y ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en calle 6AN No. 3-53 del Barrio Colpet - Pescadero - de la ciudad y alinderado como en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al demandado ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS, restituir a ISMAEL DARIO YAÑEZ BOTELLO, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Librese por la Secretaría el oficio respectivo.

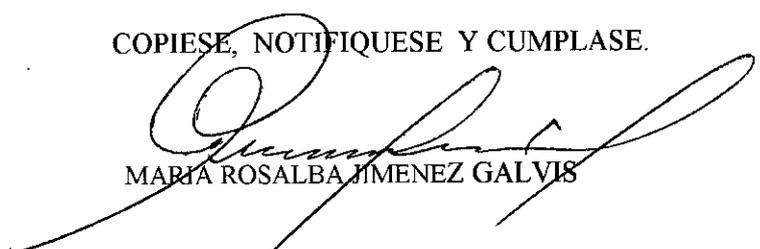
CUARTO: DECRETAR el lanzamiento del demandado ELVIS OSWALDO FIGUEROA ROJAS del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en calle 6AN No. 3-53 del Barrio Colpet - Pescadero - de la ciudad de la ciudad y alinderado como aparece.

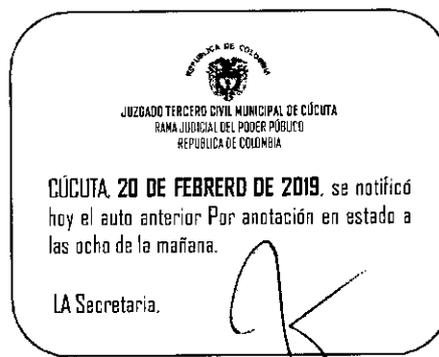
QUINTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Librese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00792-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 43 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación	(Fl. 28, 34 Cuad. 1)	\$16.000
Gastos de Registro	(Fl. 22 Cuad. 1)	\$36.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.052.400

SON: **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS.**

San José de Cúcuta, 19 de Febrero de 2019.

FABILOA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2018-00792-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$35.410.200)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de Febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.